



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en calenda del 2 de marzo de 2023, la parte demandante (anexo 29), interpuso recurso de reposición parcial, frente al auto del 27 de febrero de hogaño (anexo 28), específicamente contra el ordinal cuarto, en donde no se condenó en costas.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado el 6 de marzo de los corrientes (anexo 30).

De otro lado, la parte demandada, descorrió traslado del recurso antedicho dentro de los términos de ley (6 de marzo de 2023) (anexo 31).

En la fecha, 20 de marzo de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2017-00160-00**
DEMANDANTE : **ELIAZAR GALLEGO MORALES**
DEMANDADO : **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

Auto I. # 260-2023

I. Objeto de la Decisión.

Acomete el despacho el desatar el remedio horizontal que intercaló la parte demandante, frente al proveído del 27 de febrero de 2023, mediante el cual, se dio por terminado el presente juicio compulsivo llevado a continuación del proceso declarativo de responsabilidad civil, y en donde no se condenó en costas a la parte convocada.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, en data del 2 de marzo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial (anexo 29), frente al auto del 27 de febrero de hogaño, específicamente contra el ordinal cuarto, en donde se abstuvo el despacho de condenar en costas a la parte pasiva.

Posteriormente, con ocasión del traslado del recurso referido, la parte demandada, aportó escrito el 6 de marzo de 2023, realizando pronunciamientos al respecto (anexo 31).

1. Los reparos que edifican la alzada.

Elevó recurso de reposición la parte demandante frente al auto del 27 de febrero de 2023, para que se -“revoque”- parcialmente, y en su lugar, se condene a la demandada al pago de agencias en derecho en una proporción igual al 15% de las pretensiones que han sido exitosas, tasándolas de este modo en \$2.362.316.00, con base a que la pretensión estaba por valor de \$15.748.776.00, fundando sus supuestos de inconformidad, en lo siguiente:

- a) El numeral 4º del art. 366 del C.G.P., habla de las agencias en derecho que deberán aplicarse con base a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- b) Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, acordó como criterios para la fijación de las agencias en derecho, que para los procesos ejecutivos se determinó entre el 5% y el 15%.
- c) Que el proceso en comento, fue iniciado desde agosto de 2022, como consecuencia de la mora deliberada en el pago del siniestro que generó la demanda inicial.
- d) Frente a la demanda, la conducta fue dilatoria, presentando excepciones fuera de contexto, conllevándola a tener que demostrar lo infundado de las referidas.
- e) El despacho en auto del 23 de enero de 2023, rechazó las excepciones de mérito y ordenó proferir sentencia anticipada.



- f) La parte demandada, consignó en la cuenta del despacho los valores demandados como intereses moratorios y solicitó la terminación del proceso.

Concluyendo con ese panorama, que “... puedo afirmar que la conducta de la demandada ha sido dilatoria y no espontánea y ha exigido de la demandante un trabajo que da derecho a obtener la condena de AGENCIAS EN DERECHO en favor de la demandante.”

2. Pronunciamiento de la contraparte

Manifiesta que se encuentran totalmente de acuerdo con la decisión del despacho, de que no haya lugar a la condena de costas procesales en contra suya, pues Mapfre Seguros Generales S.A. consignó la suma indicada, la cual coincidió con la liquidada por el juzgado, además, plantea, que a la parte demandante no le fueron reconocidas la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, concluyendo, en que no se le condene y se mantenga en firme el auto recurrido.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la réplica incoada, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

3. Consideraciones.

La condena en costas está reglada en el artículo 361 del CGP, el cual consagra que “(...) están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

De esta manera, son dos conceptos los que integran la condena en costas, por una parte, los gastos del proceso o trámite respectivo, y la otra las agencias en derecho que cumplen un criterio de compensación por los honorarios que las partes deben solventar para la representación judicial.

La condena en costas deviene, *prima facie*, por una determinación adversa en contra de algunos de las partes intervinientes. Así lo consagra el artículo 365 de la obra adjetiva, al establecer que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”, y se liquidarán según las mismas reglas que reglamenta en el artículo 366 siguiente.

Ahora bien, el orden procesal no puede observarse de forma literal; por el contrario, el compendio adjetivo ostenta una gama de normativas que deben auscultarse de forma finalista y sistemática, so pena de socavar la juridicidad de mismas que buscan en todo momento la aplicación del artículo 2, esto es, la tutela judicial efectiva.

En tal camino, se tiene que el proceso ejecutivo cuenta con unas disposiciones especiales que deben ser aplicadas sistemáticamente con las normas generales. Es por ello que el artículo 440 del CGP, estipula:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a*



recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)” (Se resalta).

En el presente juicio compulsivo el dossier refleja que la parte demandante debió colocar en funcionamiento el andamiaje judicial en busca que la sociedad convocada honrara el pago de los intereses sobre una suma de dinero a la cual fue condenada en el proceso declarativo; y en ese sentido, desplegó diferentes actuaciones jurídicas, entre ellas, la sustentación de un recurso de reposición frente al proveído que en un primer momento denegó la orden de apremio, consiguiendo éxito en su reclamo; para posteriormente confutar los medios defensivos que presentó la parte demandada, generando la juridicidad plasmada en el proveído del 23 de enero de 2023 que rechazó las excepciones impetradas.

Pues bien, conforme al transcurrir procesal, prontamente se advierte la procedencia de la impugnación incoada frente al auto confutado, en tanto que la terminación por pago no provino de una manifestación unilateral de la parte demandante, si no del cumplimiento por parte del despacho de lo decidido en el auto del 23 de enero de 2023; habiéndose presentado únicamente por la parte ejecutante escrito donde indicaba la forma como podían consignarse los respectivos rubros. (anexo 25).

Así las cosas, resulta innegable que el convocante por medio de su apoderado debió desplegar una serie de actos procesales siguientes al proceso declarativo, tal como lo fue el proceso ejecutivo a continuación, lo cual constituye un trámite con consecuencias jurídicas diferentes al primero, luego si se presentó el pago pregonado por la parte demandada, ello no implica el desaparecimiento de la juridicidad contemplada en forma sistemática en los artículos 365 y 440 del CGP; en especial este último que consagra la condena en costas incluso, cuando se cancela por el convocado en el término previsto en la Ley.

Dicho de otra manera, si el compendio procesal contempla la condena en costas en el evento del pago en lapso consagrado en la Ley (5 días), mucho más ha de tenerse en cuenta cuando es solventada la obligación indicada en el mandamiento de pago por fuera de dicho término. Es más, cuando se cumple la orden de apremio de forma tempestiva y el demandado pretende que no se le condene en costas, el legislador previó un debate incidental para establecer, en concreto, que *“estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”*.

Para cerrar, y en relación con lo anotado por el apoderado que regenta a la parte demandada, debe destacarse que el trámite del proceso declarativo y el ahora desplegado por la vía ejecutiva, corresponden a dos momentos procesales diferentes, donde pueden emerger las condenas en costas de manera independiente, luego, no resulta ajustado invocar lo acontecido en el proceso primigenio para hacer nugatorias las consecuencias dadas en otro escenario judicial.

Por lo anterior, debe abrirse paso al remedio horizontal invocado, pues en el auto confutado, no se condenó en costas por el trámite del proceso ejecutivo, lo cual, en verdad, desconoce el panorama del transcurrir procesal en el cual intervino activamente la parte demandante.

En conclusión, se repondrá el ordinal *“cuarto”* del auto del 27 de febrero de 2023, y en su lugar se condenará en costas a la parte demandada. Ahora su liquidación debe extenderse en la forma consagrada en el artículo 366 del CGP y atendiendo los parámetros y límites del



Acuerdo que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria en su debido momento se realizará tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

REPONER el ordinal “*cuarto*” del auto del 27 de febrero de 2023, proferido en el presente proceso ejecutivo a continuación de responsabilidad civil, promovido por el señor Eliazar Gallego Morales en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia; y, en su lugar, se condena en costas a la parte demandada. Ahora su liquidación debe extenderse en la forma consagrada en el artículo 366 del CGP y atendiendo los parámetros y límites del Acuerdo que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria en su debido momento se realizará tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bed63e2300b8a17dded000154e2744240b53523d3801f41d63820defcc3d37**

Documento generado en 24/04/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>